

# **Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 56/2024 de 6 Feb. 2024, Rec. 24/2024**

**Ponente:** Suárez Robledano, José Manuel.

**Nº de Sentencia:** 56/2024

**Nº de Recurso:** 24/2024

**Jurisdicción:** PENAL

15 min

ESTAFA INFORMÁTICA. Confirmación de la sentencia absolutoria. La procesada abrió una cuenta bancaria en la que solo consta un ingreso de dinero y el cobro de unos cargos. Antes de cerrarla envió dinero a otra entidad en Lituania. Un día más tarde alguien desconocido creó una dirección de correo electrónico, indicando Nigeria como país de referencia, con la que se accedió a una unidad de almacenamiento asociada a la cuenta de correo del entonces secretario general de la RFEF. Así se descargó un archivo y modificó lo que era una factura que la entidad tenía que mandar al Athletic Club de Bilbao. No consta que la acusada hubiera facilitado su número de cuenta a la persona que remitió los correos electrónicos a la RFEF para que transfiriese el dinero que se pretendía estafar. No existe prueba de la relación de la acusada con el tercero que creó la cuenta de correo electrónico al día siguiente de la creación digital de la cuenta corriente por aquella, pues pudo realizarse un hackeo de dicha operación mediante su interceptación o "pishing". Las coincidencias temporales, la escasa cuantía depositada en la cuenta y su cierre tras la tentativa de estafa no son datos concluyentes. No consta connivencia ni relación con la persona que creó la cuenta de correo asociada a la cuenta bancaria de la acusada.

El TS desestima el recurso de apelación interpuesto por Real Federación Española de Fútbol contra la sentencia de la AP Madrid y confirma la absolución por delito de estafa informática.

## TEXTO

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31053860NIG: 28.079.00.1-2024/0010127

**Procedimiento** Recurso de Apelación 24/2024

**Materia:** Estafa

**Apelante:** REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

PROCURADOR Dña. MARIA DOLORES ALVAREZ MARTIN

**Apelados:** Dña. JULIA

PROCURADOR Dña. SUSANA ESCUDERO GOMEZ

MINISTERIO FISCAL

**SENTENCIA N° 56/2024**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

En nombre de S. M. El Rey han sido vistos en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos de Procedimiento Abreviado -Rollo de Apelación Núm. 24/2024-, procedentes de la Sección Segunda de la [Audiencia Provincial de Madrid \(LA LEY 366959/2023\)](#), en el que han sido parte, el Ministerio Fiscal, como acusadora particular la Real Federación Española de Fútbol, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Dolores Álvarez Martín, y, como acusada, JULIA, española, con DNI001, mayor de edad, natural de Lagos (Nigeria), sin antecedentes penales, actualmente en situación de libertad provisional por esta causa y cuyas demás circunstancias personales

constan en las actuaciones, estando representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Susana Escudero Gómez. Y todo ello en virtud del recurso interpuesto contra la [Sentencia Núm. 455/2023, absolutoria por el delito de estafa informática en grado tentativa, dictada por dicha Sección en fecha 14 de noviembre de 2023 \(LA LEY 366959/2023\)](#), por parte de la acusación particular citada, representada por la Procuradora antes referida.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid se celebró juicio oral, dimanante del Procedimiento Abreviado 44/2023, instruido en virtud de denuncia por el Juzgado de Instrucción Núm. 38 de Madrid, por [delito de estafa informática en grado de tentativa](#), dictándose [Sentencia en fecha 14 de noviembre de 2023 \(LA LEY 366959/2023\)](#), que contiene literalmente los siguientes HECHOS PROBADOS:

**PRIMERO.-***Julia, de nacionalidad española, DNI001, mayor de edad, nacida en Lagos (Nigeria) el 00/00/1985, procedió en fecha 9 de mayo de 2021, a [abrir de forma telemática una cuenta bancaria a su nombre en la entidad N26 Bank GmbH, a la que se encontraba asociado el IBAN NUM001.](#)*

*Para la apertura de esta cuenta bancaria, la acusada aportó su número de teléfono (NUM002), su NIE (NUM003) y su correo electrónico; asimismo, adjuntó una fotografía frontal de su rostro y una fotocopia por anverso y reverso de su permiso de residencia.*

*Las operaciones que la Sra. Julia realizó en la cuenta del N26 Bank GmbH son las siguientes:*

1. El 9 de mayo de 2021 hizo un primer ingreso de 20 euros.
2. El 24 de mayo de 2021 el banco le procesó un cargo de 4,90 euros en concepto de comisión.
3. El 9 de junio de 2021, se le volvió a realizar el mismo cargo de 4,90 euros de nuevo en concepto de comisión.
4. El 22 de junio de 2021 liquidó el saldo de la cuenta realizando una transferencia por importe de 10,20e a la cuenta L NUM004 a su nombre en la entidad Revolut Payments UAB. Esta cuenta se encuentra ubicada en Lituania.

**SEGUNDO.**-*En fecha 10 de mayo de 2021 se creó la dirección de correo electrónico CORREO001; esta dirección se creó desde la dirección de correo electrónico CORREO002, dirección creada el 26 de julio de 2017 a nombre de "Luis", indicando Nigeria como país de referencia.*

*Desde la dirección correo CORREO001 se accedió a la unidad de almacenamiento One Drive asociada a la cuenta de correo electrónico, la cual pertenece a Alberto, Secretario General de la RFEF, y se procedió a la descarga del archivo "20210421 BIL \_EUR02020 \_ SettlementAgreement\_ StadiumAgreement\_ v2.docx" y a partir de él se creó un nuevo archivo denominado:"20210422\_BIL\_EURO\_ SettlementAgreement\_StadiumAgreement-3 signed Athletic*

*Club.pdf".modificándose una factura que debía enviar el Athletic Club de Bilbao a la RFEF.*

**TERCERO.**-*Desde el 10 de mayo de 2021, desde la cuenta de correo electrónico CORREO001, se enviaron correos electrónicos a la dirección en relación con la factura antes referida.*

*En fecha 13 de mayo de 2021, desde ese correo electrónico se facilitó a la RFEF una nueva cuenta bancaria a la que esta tendría que abonar el importe de la factura contenida en el documento obtenido de la unidad de almacenamiento asociada a la cuenta. Los datos de esta nueva cuenta bancaria coinciden con los de la cuenta bancaria abierta el 9 de mayo de 2021 por Julia en la entidad N26 Bank GmbH,*

*El 14 de mayo de 2021, ante este cambio en la cuenta bancaria, se solicitó un certificado de titularidad de la cuenta.*

*En fecha 17 de mayo de 2021, desde la citada dirección de correo se envió un documento donde se certifica la titularidad de la cuenta por el Athletic Club; este documento se creó en la misma fecha a través de la página web e incluye la firma falsificada de la Directora de Operaciones de N26 Bank Dña. Ana.*

*En fecha 27 de mayo de 2021, recibido el anterior documento, la RFEF procedió a realizar una transferencia por importe de 460.262,86 euros a la cuenta a nombre de Dña. Julia en la entidad N26 Bank GmbH con IBAN NUM001.*

*En el transcurso de una conversación telefónica mantenida en relación con la transferencia referenciada, el Sr. Pedro avisó al Sr. Alberto de que no había enviado ningún correo electrónico a la RFEF indicando el cambio de cuenta bancaria donde realizar la transferencia. De esta manera, la RFEF pudo paralizar la transferencia antes de que esta fuese ejecutada por el banco.*

**SEGUNDO.-** Tras la exposición de los Fundamentos de Derecho que sirven de motivación a la referida Sentencia, concluye su parte dispositiva con arreglo al siguiente tenor:

**FALLAMOS:**

*Que debemos absolver y absolvemos a Julia del delito de estafa por el que se formuló acusación, declarando de oficio el pago de las costas causadas.*

**TERCERO.-** Por la representación procesal de la acusación particular ejercitada por la Real Federación Española de Fútbol, disconforme con la invocada resolución, se interpuso, en tiempo y forma, Recurso de Apelación, del que se confirió traslado al Ministerio fiscal a fin de que pudiera formular alegaciones, lo que llevó a cabo en escrito de 21 de diciembre de 2023, manifestando su conformidad con la Sentencia de la Sala e interesando su íntegra confirmación. En parecidos términos se pronunció la defensa de la acusada al formular su escrito de impugnación del recurso presentado. Su conocimiento corresponde a esta Sala, donde tuvo entrada la causa el 18 de enero de 2024, formándose una vez recibida el oportuno Rollo de Apelación, en el que, personadas las partes, se designó Magistrado ponente.

**CUARTO.-** Por Diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia se procedió al señalamiento de la deliberación del recurso para el día 6 de febrero de 2024, en que ha tenido lugar, formándose la decisión del Tribunal.

Ha sido **PONENTE EL ILTMO. SR. MAGISTRADO D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO**, que expresa el parecer unánime de la Sala.

## **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** Se aceptan y dan por reproducidos los que forman parte de la Sentencia apelada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de la acusación particular ejercitada por la Real Federación Española de Fútbol en el juicio oral seguida ante la Audiencia Provincial que da lugar a esta alzada impugna tal resolución basando su discrepancia, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

**PREVIO.- RECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA NÚM. 455/2023, DE 14 DE NOVIEMBRE (LA LEY 366959/2023) Y POSIBILIDAD DE CONDENA DE DÑA. JULIA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

La jurisprudencia admite la posibilidad de condena en la apelación al absuelto en la primera instancia a través del motivo de infracción de ley siempre que dicha

revisión se concrete a la corrección de errores de subsunción en el relato fáctico de los hechos probados, que no afecte al hecho probado, que no suponga una revaloración de la prueba y que no incorpore un juicio de culpabilidad.

**PRIMERO Y ÚNICO.- INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR INAPLICACIÓN INDEBIDA DEL TIPO PENAL. INCORRECTA APLICACIÓN DEL [ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO PENAL \(LA LEY 3996/1995\)](#) EN RELACIÓN CON LOS [ARTÍCULOS 248 \(LA LEY 3996/1995\)](#) Y [250.2 DEL CÓDIGO PENAL \(LA LEY 3996/1995\)](#).**

Con cita de los [arts. 248 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [250.2 del CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) entendía que los hechos eran constitutivos de un delito de estafa imputable a la acusada ya que se dice que esta habría facilitado su número de cuenta a la persona que remitió los correos electrónicos a la RFEF, siendo esa persona la que designó esta cuenta como aquella a la que habría de transferirse el dinero que se pretendía estafar.

Se analizan en la sentencia otros *indicios existentes sobre la acusada, siendo estos los referidos a la proximidad de las fechas en las que se abre la cuenta corriente (9-5-2021) y la creación de la cuenta de correo electrónico (10-5-2021), así como que el número de la cuenta corriente se facilite a través de este correo electrónico el 13-5-2021; y la ausencia de movimientos de la cuenta corriente de la acusada entre su apertura el 9-5-2021 y su cierre el 22-6-2021, ingresándose una cantidad simbólica al abrirse la cuenta, existiendo dos cobros de la entidad bancaria en los meses de mayo y de junio en concepto de comisión, y la transferencia del saldo exiguo a otra cuenta de la titular en Lituania al ser advertida por el banco que iba a proceder al cierre de la cuenta corriente.*

La sentencia, con la que se discrepa, niega que sea otro indicio la común nacionalidad de la acusada y de la persona que creó la cuenta de correo electrónico desde la que se remitieron los correos a la RFEF. Unida al resto de indicios, el hecho de que la acusada y la cuenta de correo electrónico creada estén vinculadas a Nigeria resultan datos significativos.

Entre el 9 y el 27 de mayo no hubo ningún movimiento en la cuenta de la acusada, siendo esta última la fecha en la que se ingresó la cantidad de 460.262,86 € en la cuenta de la acusada.

Son demasiados indicios como para descartar la participación de la acusada en los hechos delictivos intentados, no siendo autora directa sino cooperadora necesaria, habiendo ella realizado un acto indispensable sin el que el delito de estafa no habría podido llevarse a cabo.

En este caso se ha probado que, además de que la acusada abrió la cuenta corriente, facilitó su número a la persona que remitió a la RFEF un correo electrónico con dicha cuenta bancaria para el abono de la factura por el importe referido. Se trataría de un caso de ignorancia o ceguera deliberada que no excluye la responsabilidad criminal de la acusada.

El Ministerio Fiscal estimó correcta la sentencia pronunciada, interesando su íntegra confirmación.

Por su parte, la defensa de la acusada absuelta se pronunció igualmente por la desestimación del recurso planteado.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al análisis particular de los motivos de impugnación en que se sustenta el recurso que origina esta alzada, resulta procedente invocar algunas consideraciones generales sobre la naturaleza y alcance del Recurso de Apelación, tal como ha venido a configurarse no sólo en su regulación legal, sino además en su delimitación jurisprudencial.

Según constante doctrina, de la que -entre otras muchas- son exponente las Sentencias -ya clásicas- del Tribunal Constitucional 102/1994 (LA LEY 2514-TC/1994), 17/1997 y 196/1998 (LA LEY 9887/1998), la apelación había venido considerándose como un recurso ordinario, omnicompreensivo y abierto, sin motivos de impugnación tasados y tipificados que da lugar a un nuevo juicio con posibilidad de revisar, tanto los elementos de hecho como de derecho, contenidos en la sentencia de instancia. Ahora bien, resulta necesario destacar que este carácter de nuevo juicio que se otorga a la apelación no participa de una extensión ilimitada. Y ello dado que en relación con la valoración de las pruebas testificales y declaración de los implicados, el juzgador de instancia se encuentra en una posición privilegiada, pues al llevarse a cabo la actividad probatoria en el acto del juicio conforme al principio de inmediación, se pueden apreciar por el mismo una serie de matices y circunstancias que acompañan a las declaraciones que no pueden ser apreciadas por el Tribunal de apelación, y que sirven, en muchos casos, para establecer quien o quienes son los declarantes que se ajustan a la realidad, lo que conduce, en definitiva, a evaluar la prueba conforme a los parámetros establecidos en el [artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#).

**En una línea constante, de la que puede citarse como resumen nuestra Sentencia 17 de enero de 2018 (ROJ: STSJ M 374/2019) hemos venido afirmando como**

criterio que la capacidad de la Sala al conocer de la apelación "para valorar, con las debidas garantías, las pruebas practicadas en la primera instancia, no abarca el reexamen de esas pruebas para extraer sus propias conclusiones. El control que le corresponde en esta alzada se limita necesariamente, al no contar con la debida inmediación derivada de haber presenciado la práctica de las pruebas, a analizar la regularidad en la obtención de las pruebas, en su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y en la racionalidad de la motivación contenida en la sentencia apelada".

**También en Sentencia de** 24 de julio de 2.018, reiterada entre otras muchas en la de 6 de febrero de 2019 (ROJ: STSJ M 981/2019), **hemos recordado que** "es constante doctrina jurisprudencial, en relación con el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos penales, la que establece que aun cuando se trata de un recurso amplio, respecto del cual el Tribunal ad quem puede examinar el objeto del mismo con igual amplitud y potestad con que lo hizo el Tribunal "a quo", ha de tenerse en cuenta que el acto del juicio oral tiene lugar ante éste último, que recibe con inmediación las pruebas, de lo que cabe deducir que, pese a aquella amplitud del recurso, en la generalidad de los casos, y en atención al principio de inmediación que informa el sistema oral en materia penal, ha de respetarse la apreciación que de la prueba en conjunto y subsiguiente valoración de los hechos haya realizado el tribunal de instancia, al ser el que puede aprovechar mejor las ventajas de haber presenciado directamente la práctica de dichas pruebas".

**TERCERO.-** Al invocarse en el recurso como motivo real y único el error en la valoración de la prueba por parte del órgano de enjuiciamiento, conviene también, como hemos hecho en numerosas ocasiones anteriores, dejar constancia de

algunas ideas centrales en torno a la delimitación de este argumento de impugnación.

Como hemos dicho en nuestra Sentencia de 28 de septiembre de 2020 (Rec. 221/2020) la importancia de la *práctica contradictoria y con todas las garantías en el acto del juicio* determina que tan sólo la sentencia basada en estas pruebas puede verse revocada si adolece de arbitrariedad en su interpretación, entendiendo por tal un grado de incoherencia, de contradicción con lo realizado en juicio o de apartamiento de las máximas de la experiencia de semejante entidad que debiliten la lógica interpretativa hasta el punto de dejar sin efecto la condena por basarse en una insostenible lectura de la prueba en su conjunto.

**CUARTO.-** En relación con el motivo de apelación, se ha de recordar aquí que tiene establecido la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo en su Sentencia de 10-5-2022 (LA LEY 86342/2022) lo siguiente: *"cuando el recurso de apelación se interpone contra una sentencia absolutoria, el tribunal de segunda instancia no puede reconstruir, ni total ni parcialmente, el hecho probado a partir de una nueva valoración de la prueba practicada en el juicio oral, cualquiera que sea la naturaleza de esta. **"Cuando los gravámenes -explica la citada STS 136/2022- afectan al cómo se ha conformado el hecho probado o cómo se ha valorado la prueba solo pueden hacerse valer mediante motivos que posibiliten ordenar la nulidad de la sentencia recurrida. Lo que solo acontecerá si, en efecto, se identifican defectos estructurales de motivación o de construcción que supongan una fuente de lesión del derecho de quien ejercita la acción penal a la tutela judicial efectiva ex artículo 24 CE (LA LEY 2500/1978).** Ni la acusación puede impetrar ante el tribunal de segunda instancia una nueva valoración de la prueba, como una suerte de derecho a la presunción de inocencia invertida. Ni, tampoco, que se reelabore el hecho probado corrigiendo los*

errores de valoración o de selección de datos probatorios. **El acento del control, en estos casos, se desplaza del juicio de adecuación de la valoración probatoria al juicio de validez del razonamiento probatorio empleado por el tribunal de instancia.** Lo que se traduce en un notable estrechamiento del espacio de intervención del tribunal de segunda instancia. Este solo puede declarar la nulidad de la sentencia por falta de validez de las razones probatorias ofrecidas por el tribunal de instancia en dos supuestos: uno, **si no se ha valorado de manera completa toda la información probatoria significativa** producida en el plenario, privando, por ello, de la consistencia interna exigible a la decisión adoptada. Y, el otro, **cuando los estándares utilizados para la valoración de la información probatoria sean irracionales**".

Sentado lo anterior, consecuencia ineludible del precepto contenido en el [art. 790.2, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#) al señalar que "cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada", debe rechazarse el motivo de apelación articulado por la acusación particular en tanto que, aun manteniendo la base fáctica de la sentencia, **la inferencia que pretende la entidad recurrente supondría una nueva valoración de los indicios, más bien sospechas y conjeturas, que rodean a los hechos enjuiciados antes por la Audiencia.** Esa valoración, necesariamente y como se pretende por la **acusación particular recurrente, parte de la connivencia de la acusada con el tercero que interfirió en la operativa informática de la entidad recurrente, de la facilitación voluntaria y con finalidad delictiva de la cuenta bancaria de la acusada con la finalidad de colaborar, de manera indispensable, con ese desconocido tercero, para**

*utilizar la cuenta referida con la finalidad de obtener el lucro por el importe de la factura referida antes, mediante el engaño o artificio informático creado por el tercero, con el conocimiento de la acusada, reiteramos.*

**QUINTO.-** En el FJ Primero de la Sentencia apelada, la Audiencia Provincial analiza ponderada y detenidamente el acervo probatorio practicado en el acto del juicio oral, con inmediatez y de forma contradictoria, con todas las garantías propias del debido proceso. Procedemos, en relación con el motivo de impugnación a su análisis detenido. Veamos:

1.- El motivo de apelación antes referido, atendiendo a su fundamentación, decae desde el punto y momento en que se trata de una *valoración de los indicios*, más bien sospechas, existentes en el proceso y concretados en el acto del juicio oral, razonando la entidad apelante a que todos los indicios, manteniendo los hechos probados de la sentencia apelada, llevan a considerar que la acusada fue autora como cooperadora necesaria de la tentativa de estafa producida y que no llegó a consumarse.

*Lo que viene a plantear la acusación particular recurrente es otra valoración diferente a la realizada en la instancia, ya que disiente de la apreciación allí estimada sobre si se trata o no de la duda apreciada por la Sala de instancia sobre la intervención de la acusada en la tentativa de estafa informática. No existiendo prueba concluyente de la relación de la acusada con el tercero que creó la cuenta de correo electrónico al día siguiente de la creación digital de la cuenta corriente por aquella, lo que pudo muy bien dar lugar al hackeo de dicha operación mediante su interceptación o "phishing", las coincidencias temporales, la escasa cuantía depositada en la cuenta y su cierre tras la tentativa de estafa no son datos concluyentes para*

*alcanzar a la existencia de una ignorancia deliberada en tanto que no consta connivencia ni relación de género alguno con la persona que creó la cuenta de correo asociada a la bancaria de la acusada, debiendo recordarse que sola coincidencia de nacionalidad no puede dar lugar a demérito alguno en el territorio de la Unión Europea (art. 18 del Tratado de Funcionamiento de la UE (LA LEY 6/1957)).* Por ello, la Sala de instancia, acertadamente, rechaza que tal indicio sea tal, como se pretende por la recurrente.

Concretamente, el Tribunal "a quo", en el FJ 1º citado de su sentencia, razona ampliamente sobre el porqué de la apreciación realizada al respecto, basándose, esencialmente, en las conclusiones alcanzadas tras comprobar la existencia de delito intentado aunque señala que *"los hechos declarados probados en esta resolución son constitutivos de este delito, no obstante, la prueba practicada en la vista no permite declarar probado que la acusada haya participado en los mismos como cooperadora necesaria, título por el que se formula la acusación en su contra"*. Podrá disentirse de dicha valoración, pero no se atisba, ni aun por asomo, donde se haya la irracionalidad o la arbitrariedad cuando se ha utilizado un soporte probatorio amplio, de naturaleza documental y personal, y se dice el porqué de la conclusión de la Sala sin atender sólo a una intención o declaración meramente voluntarista sin apoyatura alguna.

*Se dice, asimismo, ser indicios concluyentes la apertura de la cuenta corriente por la acusada y la temporal creación por tercero de la cuenta de correo asociada a dicha cuenta digitalmente constituida, pero lo cierto es que la vinculación o cooperación precisa con dicha creación de la cuenta de correo electrónico no se ha acreditado en modo o manera alguna, pudiendo llegarse a sospechar su implicación sin que tales sospechas imaginadas meramente estén fundadas en datos concluyentes y*

*necesarios que hicieran imprescindible su conocimiento de la operación criminal intentada.*

*En la coincidencia de fechas inmediatas o muy seguidas entre la creación de la cuenta bancaria digitalmente, la de la cuenta de correo electrónico por tercero, y la comunicación a la entidad recurrente, que casi llega a verse perjudicada por la consumación de la estafa informática, la Sala de instancia llega a la conclusión de que lo único que puede presumirse es que se facilitó al tercero la cuenta corriente por la acusada, debiendo añadirse a ello que pudo ello ser así, sin intención delictiva o dolo acreditado, o bien ocurrir el hackeo o interceptación ("pishing") antes referido, por lo que, en todo caso, está claro es que no se ha probado connivencia o ignorancia inexcusable en operativa conocida por la acusada, por todo lo dicho con anterioridad.*

En términos generales, la *motivación de la Sentencia impugnada*, que va desde la página 4 a la 9 de su texto *se considera adecuada*, cumpliendo los parámetros exigidos por el [art. 120.3 de la Constitución \(LA LEY 2500/1978\)](#), 142 y 742 de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#) y por la jurisprudencia (véase al efecto y como mera cita de recordatorio la STS de 17-3-2022 al reiterar que la exigencia de motivación en términos de la STS 776/2007, de 3 de octubre (LA LEY 193593/2007) y la STS n.º 329/2007, de 30 de abril (LA LEY 14320/2007); las cuales afirman que el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el [art. 24.1 CE \(LA LEY 2500/1978\)](#) comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los Jueces y Tribunales, y exige que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que además venía ya preceptuado en el [art. 142 de la Ley Procesal Penal \(LA LEY 1/1882\)](#), está prescrito en el [art. 120.3 CE](#)

(LA LEY 2500/1978) y se deduce implícitamente de la prohibición de la arbitrariedad que impone el art. 9.3 CE (LA LEY 2500/1978)). Sin que se trate de una mera declaración voluntarista o de mera querencia, la Sentencia apelada valoró en conciencia las pruebas que, según su convicción y atendiendo al juicio permitido, razonado y ponderado, estimaba conducentes a una decisión absolutoria. Se trata de una valoración probatoria de las pruebas practicadas, particularmente de las inferencias obtenidas, con la que, en realidad, discrepan los recurrentes, pero que existe y es lógica y no arbitraria.

2.- Destaca de la motivación expuesta en la sentencia impugnada, lógica en razón de lo probado, *descartando el carácter concluyente de los indicios apuntados, que no superan el rango de meras sospechas o conjeturas de las que no puede inferirse la participación criminal indudable de la acusada en la operativa informática criminal desarrollada.* Discrepa otra vez de la valoración efectuada por la Sala de instancia la acusación particular recurrente, debiendo estarse a la razonada valoración al respecto contenida en el conjunto de los razonamientos del FJ 1º de la sentencia recurrida, rechazándose la afirmación por no explicar en qué consista la denunciada irracionalidad o arbitrariedad como no sea la discrepancia en la valoración probatoria razonada, como se ha dicho, pues para la recurrente las dudas existentes y ya apuntadas han de resolverse en contra de la acusada, según sostiene.

La descripción fáctica contenida en la Sentencia apelada puede ser cuestionada, y lo es efectivamente por la recurrente en su escrito formalizando la apelación, aunque diga lo contrario, pero obedece a una valoración detallada, completa y ponderada del conjunto de la prueba que le mereció al Tribunal el resultado de la

habida en el juicio oral. La explicación de la sentencia recurrida es coherente y racional, se reitera.

**3.-** Concretamente, ya en otro orden de fundamentos de la impugnación sostenida ante la Sala de alzada, el motivo planteado se sustenta en la infracción de preceptos sustantivos, citando los [arts. 28 \(LA LEY 3996/1995\)](#), [248 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [250.2 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), pero, como ya se dijo al principio, la Sala de apelación, enfrentada a una sentencia absolutoria de la primera instancia, no puede optar en ningún caso por la condena de los acusados absueltos sino únicamente por la nulidad en los taxativos supuestos del [art. 790.2, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#), pues, en realidad, la apelación razona constantemente en su escrito de impugnación motivada sobre la inadecuada inferencia obtenida de los hechos probados, que dice han de permanecer incólumes, pero lo cierto es que los valora de otra manera extrayendo conclusiones diferentes a los de la instancia.

**SEXO.-** Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado, procediéndose asimismo a la declaración de oficio de las costas causadas en esta alzada de conformidad con lo dispuesto en los [artículos 239 \(LA LEY 1/1882\)](#) y [240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#).

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

*Que, desestimando como desestimamos el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> María Dolores Álvarez Martín, en nombre y representación de la acusación particular ejercitada por la Real Federación Española de Fútbol contra la Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el Juicio Oral 44/2023, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en su integridad, declarando de oficio las costas de la presente apelación.*

Notifíquese a las partes y remítase al Tribunal sentenciador. Una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sala de procedencia, con testimonio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#). Particípese, en su caso, la interposición de recurso, por si resultase procedente el dictado de resolución alguna en la Pieza de situación personal del penado.

Así, por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el [artículo 847.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LA LEY 1/1882\)](#), y de la que se unirá Certificación al Rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, certifico

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la

intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.